Xalapa, Veracruz, 6 de agosto de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Eduardo.

Muy buenos días a todas y a todos.

Siendo las 11 horas con 02 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong **Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del Sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos, que actúa en funciones de magistrado, en virtud de la ausencia del magistrado Adín Antonio de León Gálvez. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión son: 17 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; cuatro juicios electorales; 29 juicios de revisión constitucional electoral; y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo, por favor manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1305 de este año, promovido por David Parada Vázquez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 328 de este año, por el que entre otras cuestiones, declaró infundada la pretensión del actor relativa a ser reinstalado como presidente municipal de Arriaga, de esa entidad federativa.

Primeramente, la ponencia considera que la controversia planteada se encuentra en el ámbito de materia electoral. Al respecto, se precisa que el ahora actor fue electo como presidente municipal, cargo del que fue separado derivado de la declaratoria de procedencia emitida por el Congreso del estado, y al cual pretende reincorporarse al considerar que tiene derecho a partir de una sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito.

En este contexto, en el caso se impugna una sentencia emitida por una autoridad electoral que está relacionada con la pretensión del actor de ser reincorporado al cargo por el cual fue electo, al considerar que tiene derecho a ello; es decir, la controversia está relacionada con el derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo del ahora actor, y no así alguna otra determinación de autoridad distinta electoral.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se propone dar infundado el agravio en el que se aduce que el Tribunal local incorporó elementos diversos a los previstos en el artículo 112 de la Constitución local, no obstante el propio precepto prevé que quien fue separado del cargo derivado del juicio de procedencia, en caso de que el Tribunal de la causa penal, emita sentencia absolutoria, tal como lo resolvió el órgano jurisdiccional local. Por tanto, no se advierte que se haya incorporado un elemento adicional, aunado a que tal criterio es acorde con lo sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por otra parte, se considera que no son aplicables las jurisprudencias 20 de 2011 y 39 de 2013 que invoca el actor, debido a que en ellas se tutela el derecho fundamental a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular derivado de una causa penal, siendo que, en el caso, el ahora actor ya ejercía el cargo y su separación fue con motivo de la una declaración de procedencia.

Finalmente se - del Tribunal colegiado referida por el actor no puede estar como una sentencia absolutoria en términos de lo previsto en la legislación penal.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 1308 y los juicios de revisión constitucional electoral 213 y 204, todos del año en curso, promovidos por Patricia del Carmen Conde Ruiz y los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, la pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada únicamente en lo que fue materia de controversia, a fin de que se declare la nulidad de la elección del citado Ayuntamiento.

Se propone declarar inoperantes los agravios vertidos por la ciudadana actora, toda vez que su impugnación deriva de un acto consentido, ya que no combatió los resultados de la elección ante el Tribunal local.

Por su parte, los partidos actores sostienen que el Tribunal responsable omitió realizar una valoración conjunta de las pruebas aportadas para acreditar la nulidad de elección por violaciones sustanciales y generalizadas ocurridas en el municipio.

Se propone declarar infundados los agravios, ya que, si bien el Tribunal local omitió realizar una valoración conjunta de las pruebas, esto se debió a que los hechos que se pretendían probar no guardaban relación entre sí, mientras que las pruebas que sí pueden adminicularse arrojan, en todo caso, un indicio leve respecto a una supuesta estrategia de compra de votos sin que exista otro medio de prueba con el cual pueda acreditarse que esa estrategia se mantiene, máxime que los elementos probatorio valorados en su conjunto son pruebas técnicas consistentes en videos, así como declaraciones presentadas ante una autoridad penal, las cuales no gozan de valor probatorio pleno.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1311 de este año, promovido por Héctor Hugo Ortiz López, quien se ostenta como representante suplente de Samuel Ortiz López, candidato independiente a la presidencia municipal de Soyaló, Chiapas, a fin de impugnar la resolución interlocutoria y la sentencia definitiva emitidas por el Tribunal Electoral de la referida entidad en el juicio ciudadano 53 de este año, por las cuales declaró improcedente el incidente de prueba y especial pronunciamiento del nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas.

Determinó confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del referido Ayuntamiento y por ende, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y de validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La ponencia estima que debe sobreseerse parcialmente la demanda, por cuanto hace a la resolución interlocutoria, ya que se promovió de manera extemporánea.

Y por cuanto hace a la resolución definitiva, se propone declarar infundado el planteamiento respecto a una indebida valoración de

pruebas e indebida fundamentación y motivación, ya que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí valoró correctamente las constancias que obraban en autos, así como a las aportadas por el actor, de las cuales se puede advertir que ninguna de las casillas analizadas se encontraban en supuesto de un tiempo de traslado que excediera los plazos establecidos legalmente como lo hace valer el actor.

Además, en el proyecto se precisa que las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes levantadas en casillas no muestre en modo alguno la existencia de violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de diversas casillas como lo sostiene el actor, así como tampoco existió error o dolo ya que el total de las boletas depositadas en las urnas y el resultado de la votación coincidían plenamente.

Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto se considera que la autoridad responsable llevó a cabo un análisis exhaustivo y justificó bajo los preceptos legales en la materia electoral, tanto locales como federales, cada una de las consideraciones a fin de fundar y motivar su determinación.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1315 de este año, promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaño a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 191 de este año, por el que, por una parte, se declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación local sobre la presunta obstrucción del cargo en contra de la actora y, por la otra, reencauzó tal asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local de dicha entidad federativa, respecto a los posibles actos de violencia política en razón de género.

La ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a la indebida declaración de incompetencia sobre la presunta obstrucción al cargo de la actora, ya que dicha conducta la hace depender de las inasistencias a las sesiones de Cabildo de dos de las regidoras que integran el Ayuntamiento, situación que está inmersa en

el funcionamiento y autoorganización del ente municipal, sin que se advierta la obstrucción al cargo de la ahora actora.

Sobre este punto, en el proyecto se precisa que las modalidades de las citadas sesiones, así como el quórum necesario para su validez se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo cual ataña al funcionamiento y organización del propio Ayuntamiento, máxime que, en el caso, la propia actora reconoció tanto en su escrito de demanda local como en la federal que ha ejercido su facultad de convocar a las regidoras a las distintas sesiones.

Por cuanto hace al agravio relativo al indebido reencauzamiento para que la Comisión de Quejas del Instituto local analizara los posibles actos de violencia política en razón de género, la ponencia propone declarar infundado el agravio, toda vez que no fue posible advertir una obstrucción a su derecho de ser votada de la actora que se le pudiera restituir a la posible víctima.

Por lo que se considera que fue conforme a derecho que se determinara que el juicio en cuestión no era la vía idónea para conocer de dichas manifestaciones.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1319 del presente año, promovido por una ciudadana que tuvo el carácter de candidato propietaria a presidenta municipal de un Ayuntamiento del estado de Quintana Roo, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad en el procedimiento especial sancionador 56 de este año, en la que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de violencia política de género ejercida en contra de la promovente.

Ante esta Sala Regional la actora señala que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al no realizar diligencias idóneas para allegarse de elementos probatorios y que lo juzgó con perspectiva de género, ya que no consideró la presunción de veracidad de su dicho.

En el proyecto se propone declarar infundados tales planteamientos, toda vez que contrario a lo manifestado en su escrito de demanda se advierte que el Tribunal local sí llevó a cabo un debido análisis del caudal probatorio y juzgó con perspectiva de género con la finalidad de tener debidamente integrado el expediente y así estar en posibilidad de analizar correctamente las pruebas, reenvió en dos ocasiones dicho expediente a la autoridad instructora con la finalidad de que realizara diligencias para mejor proveer.

En ese sentido en el proyecto se destaca que los testimonios ofrecidos, desahogos y valorados con motivo del procedimiento respectivo no permiten tener por probada la conducta denunciada.

Es por tal motivo que tanto el material aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora no permitieron a la autoridad responsable tener por acreditada la conducta denunciada ni acreditar que haya sucedido los hechos tal como lo manifestó la actora en su escrito de queja.

Tal y como se cita en el proyecto la responsable siguió el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en cuanto al carácter preponderante de la declaración de la denunciante y valoró el contexto de los hechos a partir del material probatorio con perspectiva de género. Sin embargo, no existieron pruebas indiciarias que permitieran llegar acreditar a que el ciudadano denunciado emitió el mensaje de violencia de género.

En ese contexto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por la actora y, por tanto, confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 181 y su acumulado, juicio de revisión constitucional electoral 213, ambos del año en curso, promovidos por el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Chiapas y por el Partido Chiapas Unido, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad 47 del índice del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que confirmó la elección del Ayuntamiento de Palenque, Chiapas e impuso una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización al funcionario referido.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que respecta a la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido actor respecto al análisis probatorio realizado por el Tribunal local. Lo anterior porque el Tribunal local sí valoró las probanzas que fueron aportadas tanto por el partido actor, como por la autoridad responsable, sin que se lograran acreditar las irregularidades reclamadas para actualizar diversas causales de nulidad, no acreditó el supuesto de extravío de documentales técnicas que se atribuyó a la autoridad administrativa ni consta que el partido recurrente las hubiera intentado aportar antes de la resolución controvertida, aunado a que en el dictamen consolidado a cargo del Instituto Nacional Electoral no se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña que se argumentó como causal de nulidad de la elección.

Asimismo se propone modificar la sentencia por lo que hace a la sanción impuesto al encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica debido a que no se realizó un apercibimiento previo sobre la medida impuesta, toda vez que la sentencia que se le impuso una amonestación pública y se le apercibió para conducirse con diligencia en lo subsecuente fue emitida el mismo día en que se le aplicó la multa controvertida.

En ese sentido se propone confirmar la sentencia por cuanto hace a la validez de la elección de Palenque, Chiapas y modificarla para dejar insubsistente la multa dejando intocada la ordenanza de conducirse con diligencia, con el apercibimiento de imponerle la medida de apremio correspondiente.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 165, 166, 167, 168 y 169 de este año, cuya acumulación se propone; promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y de la Revolución Democrática, respectivamente, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad identificado con la clave 33 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento Del Progreso, por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento a la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

La pretensión del partido actor es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la nulidad de la elección o de las 31 casillas que impugnó en la instancia previa. Su causa de pedir la hace depender de la falta de exhaustividad en el estudio de los agravios relacionados con la entrega extemporánea de los paquetes electorales, con debida integración de las mismas, el error o dolo en las actas, así como la indebida valoración de pruebas técnicas consistentes en videos para acreditar actos de presión e irregularidades en el cómputo.

La ponencia estima inoperantes e infundados los agravios porque como se razona en el proyecto, del análisis efectuado por este órgano jurisdiccional, no se acreditaron las irregularidades planteadas por la parte actora vinculadas por las causales de entrega extemporánea de los paquetes, indebida integración de casillas y error o dolo.

Además, se estima que las pruebas técnicas como indebida valoración se alegó, encaminadas a demostrar diversas irregularidades en vía de la jornada electoral y en la sesión de cómputo, resultarían insuficientes para acreditar lo planteado, ya que únicamente reducirían un carácter indiciario. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 205 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 31 que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chanal, por el principio de mayoría relativa; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

La pretensión del partido actor es revocar la sentencia impugnada, pues sostiene que en dos casillas se realizaron actos de presión sobre los electores, consistentes en la entrega de apoyos al PAN y la presencia del hijo del candidato ganador en las casillas; además, expone que injustificadamente dos casillas se instalaron en un lugar distinto, y se integraron indebidamente, aunado a que el candidato electo era inelegible por tener una averiguación en su contra por violencia familiar.

La ponencia estima inoperantes los agravios, porque en el contraste de las consideraciones de la resolución impugnada y los agravios planteados por el actor, se concluye que no se encaminan a controvertir frontalmente las razones otorgadas en la sentencia, sino que se trata en su mayoría de reiteraciones que fueron objeto del pronunciamiento por el Tribunal local.

En efecto, del análisis integro de la ejecutoria impugnada, se corrobora que el Tribunal local concedió a cada una de las irregularidades planteadas por el actor una respuesta con el soporte probatorio de cada uno sin que el actor las cuestiones si se limite a reiteración su acreditación. De ahí la inoperancia de sus planteamientos.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 208 de 2021, promovido por Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El partido actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad local 56 de 2021 que confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Altamirano, Chiapas y, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, ya que contrario a lo expuesto por el actor, la sentencia impugnada fue exhaustiva en el análisis de las causas de nulidad, así como a la ausencia de carácter determinante de las violaciones alegadas.

Se considera que la sentencia sí fue debidamente fundada y motivada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 221 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 4 de 2021 que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal

de la elección de concejales al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, la declaración de validez de la elección, así como a la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla independiente encabezada por el ciudadano Iván Quiroz Martínez.

Ante esta Sala Regional, el promovente señala que la resolución impugnada violentó el principio de exhaustividad dado que, desde su perspectiva, el Tribunal responsable no estudió los planteamientos tendentes a evidenciar la causal de nulidad de votación en la casilla 2291 Básica, relativos a que el día de la jornada electoral se encontraba pintada una barda que contenía propaganda política del candidato ganador, así como las circunstancias referentes a que una funcionaria de la casilla 2297 Contigua 1, acompañaba a las personas de la tercera edad a la mampara y les indicaba por quién votar.

Dichos planteamientos, a juicio de la ponencia, resultan infundados, ya que la autoridad responsable atendió cada uno de los puntos y pretensiones emitidos a su conocimiento y analizó los medios de prueba aportados, validados en el juicio local.

Por otro lado, el actor considera que la responsable omitió entrar al estudio de los argumentos vertidos en la demanda local relativos a que en la casilla 2291 Básica se instaló en un lugar prohibido por la ley, pues a su decir, se instaló en un lugar destinado para fines de culto.

Al respecto, la ponencia propone declarar el agravio inoperante por novedoso, al no haberse omitido, sido sometido al conocimiento del Tribunal local, además, el partido actor manifiesta que la resolución carece de una debida motivación y fundamentación, pues desde su perspectiva está acreditado que una casilla, un ciudadano actuó como funcionario sin haber sido designado ni encontrarse en la lista nominal de electores.

A juicio de la ponencia, el agravio resulta infundado, debido a que lo determinado por la autoridad responsable es coincidente con los criterios de este Tribunal Electoral relativos a que no procede la nulidad de la votación cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en forma imprecisa.

Finalmente, el actor expone los planteamientos tendentes a evidenciar que la autoridad responsable violentó el principio de exhaustividad al desechar la prueba superviniente que ofreció; sin embargo, la ponencia estima que no le asiste la razón debido a que la autoridad responsable de forma correcta expuso las razones por las cuales desestimó la prueba presentada por el partido actor, debido a que no reunía las características de superveniencia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 224 de este año, promovido por Morena contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 43 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Uayma por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La pretensión del partido actor es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán por las presuntas irregularidades que afectaron la certeza de los resultados.

Como agravios, expone que la sentencia impugnada adolece de exhaustividad y congruencia, porque el Tribunal local realizó un análisis incompleto de las irregularidades vinculadas con la afectación a la cadena de custodia y la indebida reconstrucción del cómputo.

La ponencia estima fundado el planteamiento porque tiene razón el actor ya que el Tribunal local realizó un análisis incompleto de los planteamientos relacionados con esos agravios.

Al respecto, se razona que era primordial que el Tribunal local cumpliera con su deber de analizar todas las irregularidades planteadas de manera exhaustiva ante el contexto de violencia en que se vio inmersa la elección de munícipes de Uayma, Yucatán, que derivó en la reconstrucción del cómputo en la mayoría de las casillas, lo que fue obviado en la sentencia impugnada.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y con plenitud de jurisdicción analizar los planteamientos relacionados con la afectación a la cadena de custodia y la indebida reconstrucción del cómputo.

A partir del análisis de las constancias de autos se consideran fundados los agravios porque se acredita que, de las cinco casillas instaladas en el municipio, en tres se perdió la cadena de custodia ante la falta de constancias que hayan documentado fehacientemente todos los actos vinculados con el traslado, aunado a que, en dos de ellas, se acreditó que los paquetes fueron robados sin tener constancia del tiempo en que permanecieron sustraídas y recuperadas; en efecto, no existe una explicación lógica de cómo fueron recuperados o el tiempo que permanecieron robados, pues no existe un soporte documental que así lo acredite, incluso, en un informe que obra en autos se señala que uno de los paquetes fue sustraído por un sujeto en un vehículo.

Es decir, únicamente se expuso que los paquetes fueron recuperados con ayuda de la policía estatal sin que se adviertan circunstancias de tiempo y lugar; en igual sentido, tampoco se advierte que las representaciones de los partidos hayan tenido conocimiento de que los paquetes electorales fueron recuperados y trasladados a la sede del Consejo General, además de que no tuvieron oportunidad de presenciar todas y cada una de las diligencias relacionadas con el traslado.

De igual forma, está fuera de controversia y acreditado que los paquetes electorales de dos casillas fueron destruidos por personas que irrumpieron en el lugar en el que fueron instaladas.

Todos esos hechos de violencia, en consideración de la ponencia, impedían la reconstrucción del cómputo, porque el recuento en una de ellas y el cotejo del acta de la segunda no dotarían de certeza sus resultados, porque la ruptura de la cadena fuera de manera previa.

Mientras que para la reconstrucción de los resultados de una casilla cuyo paquete fue destruido se utilizó únicamente como parámetro el acta del partido ganador, lo cual resultaba insuficiente debido a que todo en momento fue objetada su autenticidad y no se advirtió a las firmas de los representantes de los partidos en el acta.

Por ello se considera imperativo que en este caso concreto atendiendo al cúmulo de irregularidades presentadas el acta aportada por el partido actor tenía que ser comparada con otros elementos, lo que no ocurrió, además en una casilla no fue posible la reconstrucción del cómputo debido a que no se contó con ningún elemento de dónde obtener el dato.

En consideración de la ponencia existen elementos suficientes para concluir que el cúmulo de las irregularidades acreditadas afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección.

La incidencia que tuvieron los hechos y actuaciones constatadas relativos a la violencia que se presentó y la ruptura de la cadena de custodia en algunos paquetes fue grave, vulneró principios que la Constitución Federal exige deben ser observados en los procesos selectivos para renovar a las autoridades del Estado Mexicano.

Por tanto, se propone declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán revocar la entrega de la constancia de mayoría respectiva y ordenar la celebración de comicios extraordinarios.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 227 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dentro de los recursos de inconformidad 06 y su acumulado 07, ambos de este año, que determinó confirmar los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de Samahil, Yucatán.

En el proyecto se proponer declarar inoperante el agravio relativo al rebase de tope de gastos de campaña en que había incurrido el Partido Verde Ecologista de México, ya que el Tribunal responsable no es competente para realizar investigaciones respecto al rebase. Por tanto el partido actor debió de haber accionado en su oportunidad los recursos de queja ante el Instituto Nacional Electoral como ente fiscalizador a fin de demostrar las supuestas irregularidades

acontecidas en la elección de Samahil, Yucatán, sin que de autos se advierta dicha circunstancia.

Por otro lado, en el proyecto se califica de infundado el agravio relacionado con la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ya que el partido actor no acompañó razonamientos lógico-jurídicos para sustentar sus afirmaciones.

También se califica de infundado el agravio relativo a que el material electoral fue exhibido en aplicaciones móviles mediante mensajes de WhatsApp por parte de los funcionarios electorales, pues con independencia de la licitud o ilicitud de las pruebas aportadas, el partido actor no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar para demostrar sus afirmaciones.

Asimismo, en el proyecto se califican como infundados los agravios relacionados con las causales de nulidad de presión y violencia, pues se comparte la consideración del Tribunal local en el sentido de que el ahora actor no adujo las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para poder concatenarlas con los medios de prueba respectivos.

Por lo anterior se propone al Pleno confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchísimas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo permite la magistrada y el magistrado, quisiera referirme al primero de los proyectos, al del juicio ciudadano 1305 de la presente anualidad.

Gracias, magistrada; gracias, magistrado.

Me quiero referir a este asunto porque me parece que es un asunto de particular importancia, porque está relacionado con la solicitud que nos fórmula el hoy actor para reincorporarse al cargo del cual fue separado por una declaración de procedencia y de desafuero, emitida por el Congreso del estado de Chiapas.

En principio, me parece oportuno destacar que la declaración de procedencia está vinculada a la materia penal, y a través de esa figura se suprime el fuero a las y los servidores públicos para que respondan por su probable responsabilidad en la comisión de algún delito.

No obstante, para el caso de obtener su sentencia absolutoria, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, prevé que la persona podrá reasumir el ejercicio de la función pública de la cual fue separada.

En el presente asunto, la ponencia de la señora magistrada propone a este distinguido Pleno que la sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, por la cual se revoca la orden de aprehensión girada en contra del actor que en modo alguno constituye o reviste la naturaleza de una sentencia absolutoria, conclusión que acompaño.

Lo anterior porque esa determinación del Tribunal colegiado, coincido, en modo alguno se pronunció respecto de la presunta responsabilidad penal del actor. Por esa razón, adelanto que votaré a favor del presente asunto.

Me parece importante también destacar un argumento que hace valer el actor en este juicio, a través del cual se apoya en diversos criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que aun cuando el ciudadano esté sujeto a proceso penal, al habérsele otorgado la Libertad caucional y materialmente no está en prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, considera que al estar en libertad y haber obtenido una sentencia que revocó la orden de aprehensión girada en su contra, sus derechos político-electorales se encuentran vigentes y, por ende, puede resumir el cargo para el cual fue electo.

Sin embargo, como bien se argumenta en el proyecto que está a nuestra consideración, la separación del cargo de presidente municipal que resintió el actor, fue resultado de una previsión establecida en la

Constitución del Estado de Chiapas, la cual señala que en caso de que el Congreso local o su Comisión permanente determine que hay lugar a la formación de causa, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común, y que sólo podrán restituírsele de obtener sentencia absolutoria cuyo equivalente, me parece que no se configura en el presente caso.

Por ello considero pertinente destacar la diferencia que hay entre el supuesto que menciona el actor en su demanda y la consecuencia de estar separado del cargo por virtud de la declaración de procedencia que fue declarada por el Congreso del Estado de Chiapas.

Muchísimas gracias, magistrada.

Les consulto si existe alguna participación sobre este asunto.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Buenos días, magistrado presidente, magistrado en funciones José Francisco Delgado, secretario general de acuerdos. Saludo también a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

A mí me gustaría referirme a este asunto, en primer lugar agradecer todas las observaciones que amablemente me hicieron llegar para enriquecer este asunto y bueno, efectivamente, es un asunto de trascendencia porque justamente está en la línea de hasta dónde la presunción de inocencia y hasta dónde llega justamente el ejercicio que en este caso fue electo del derecho a ser votado.

Efectivamente, a nivel internacional en nuestros criterios, obviamente, han establecido que el derecho a ser votado, en este caso y en este caso en su vertiente de ejercicio del cargo, pues tiene limitaciones. Entonces, no es absoluto como todo en general, todos los derechos humanos.

En este caso, efectivamente, como ya lo hizo ver el magistrado presidente, el ciudadano David Parada Vázquez aduce que debe de ser ya restituido en el cargo de presidente municipal de Arriaga, dado que

fue emitido un amparo en su favor en donde se revoca una orden de aprehensión por diversas irregularidades en el procedimiento.

Sin embargo, como ya hizo referencia también el secretario y el magistrado presidente, existe en la Constitución local de Chiapas un precepto que sí limita este derecho; es decir, cuando existe una declaración de procedencia para que se victimice una causa penal, este no se va a poder reincorporar al cargo si no es que exista una resolución absolutoria, que en el caso no existe, sino que solamente fue una situación accesoria respecto a la orden de aprehensión, pero todavía no se ha resuelto el fondo sobre la inocencia o responsabilidad del hoy actor.

Además esto tiene congruencia con lo resuelto en el SUP-REC-556 de 2019 por la Sala Superior que justamente estableció esta situación, al establecer hasta qué momento tenía que estar el presidente sustituto, estableció que fue, sería hasta que hubiera una resolución absolutoria a favor del presidente propietario, lo cual en el caso no ha sucedido.

A grandes rasgos esas son las razones por las que, pues en este caso les propongo confirmar la resolución del Tribunal local, además también, como ya lo señalaba el magistrado presidente, pues señala ciertos criterios de la Sala Superior emitidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la presunción de inocencia.

Sin embargo, esta situación se da así que, aun cuando exista una orden de aprehensión o iniciada una carpeta de investigación, no, digamos que no se va a limitar el ejercicio de ser votado, pero esto en la postulación y esto tiene una razón de ser, porque como son tan cortos los plazos para la postulación, el registro de candidaturas si no se diera esta presunción de inocencia, pues pasarían estos plazos si se pudiera vulnerar los derechos a ser votado de los ciudadanos.

Son situaciones diferentes y sobre todo en este caso porque en Chiapas existe una restricción explícita en su Constitución.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, magistrada.

Consulto si existiría alguna otra participación de este asunto.

Sigue a nuestra consideración los proyectos de la cuenta, magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Sí, si me lo permite, también me qustaría referirme al JRC-224.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hay inconveniente, adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias, magistrado presidente.

Bueno, pues en este caso, como ya se escuchó en la cuenta, la propuesta es anular una elección, en este caso de los integrantes del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán.

Quisiera iniciar señalando que una de las máximas sanciones que existen en materia electoral es la nulidad de la elección porque implica justamente dejar sin efectos la voluntad expresada por los electores, así como el trabajo de los diversos actores políticos y de la autoridad administrativa electoral a lo largo de cada una de las etapas que conforman el proceso, por lo que resulta sumamente complejo analizar asuntos donde se platean irregularidades que busquen privar de efectos los comicios.

Dentro de los criterios rectores del sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre, claro que estas sean menores y por tanto insuficientes para invalidarlos.

No obstante, debe tenerse presente que el sistema de nulidades en el ámbito de derecho electoral también tiene como finalidad invalidar cualquier acto que inobserve los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado constitucional y democrático de derecho.

El sistema de control de validez de los actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza, sobre todo, la plenitud de los derechos fundamentales de participación política frente a los actos de los poderes públicos que los lesionan.

En esta tarea el Tribunal Electoral debe analizar los hechos susceptibles de actualizar presuntamente la invalidez del procedimiento electoral para enjuiciar su valoración con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto.

Lo anterior, desde luego, obliga a examinar el conjunto de fases que constituyen el proceso electoral desde su inicio en una doble vertiente, privar del derecho de acceder a los cargos públicos, a quien lo había obtenido legítimamente en la elección en la que repercutieron a tutelar el ejercicio de voto de no ser generales las alteraciones demostradas en cada caso.

Bajo tales parámetros explicaré a grandes rasgos las razones que sustentan mi propuesta y por qué en este caso, existen, desde mi punto de vista, elementos suficientes para concluir que el cúmulo de irregularidades acreditadas afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán.

¿Cuál es el contexto concreto de esta elección? Existe un informe sobre el desarrollo de la elección signado por la presidenta del Consejo municipal electoral de Uayma del cual se advierte que se instalaron debidamente cinco casillas y se realizó la jornada electoral el pasado 6 de junio.

Se hace constar que a las 22 horas con 50 minutos se recibió el primer paquete electoral correspondiente a la casilla 987 Básica, posteriormente se informó por teléfono que los paquetes de las casillas 985 Básica y 985 Contigua I, habían sido quemados por personas que irrumpieron en el lugar donde fueron instaladas.

Ante este escenario la presidenta del Consejo municipal solicitó al personal retirarse por seguridad, por lo que el paquete de la casilla 987 Básica fue colocado en una camioneta de un coordinador.

Así mismo se detalla que una capacitadora asistente electoral local informó que la casilla 986 Básica había sido robada por un ciudadano en un vehículo, pero fue recuperada con la ayuda de la policía estatal. Y lo mismo ocurrió en la casilla 985 Contigua I, por lo que se procedió con el traslado de esas tres casillas a la sede del Consejo municipal.

Aquí son importantes estos hechos, quiero hacer notar que no hay constancias en el expediente que demuestre lo sucedido, pues no se levantó acta permanente precisamente por los hechos de violencia.

Ahora bien, los paquetes llegaron a la sede del Consejo General poco después de las cuatro de la mañana, como consta en el acta de recepción de 7 de junio en la que se asentó la hora de llegada y que eran presentados por la presidenta del Consejo municipal y la capacitadora asistente electoral local, por lo que se revisaron fotografías del estado de los paquetes.

El 9 de junio siguiente el Consejo General emitió un acuerdo en el que determina realizar el cómputo supletorio y solicitó a las representaciones partidistas que, en un término de dos horas con 35 minutos, presentaran cualquier documentación que sirviera para la reconstrucción del cómputo.

El siguiente 11 de junio se realizó el cómputo supletorio y la reconstrucción de los resultados de cada casilla de la siguiente forma. En la casilla 985 Básica, que fue una de las destruidas, el Partido Revolucionario Institucional, que fue el partido que obtuvo el triunfo, según la reconstrucción del Instituto Electoral de Yucatán, presentó el acta de escrutinio y cómputo, y si bien los representantes de los partidos se inconformaron respecto de la autenticidad, se hizo una comparativa entre los funcionarios que actuaron conforme al acta y los autorizados en el encarte, por lo que existía coincidencia.

En la casilla 985 contigua uno, no hubo ningún elemento para realizar el cómputo, pues también había sido una de las destruidas, por lo que no se contabilizó.

En la Casilla 986 básica cuyo paquete fue robado, no contenía acta, pero sí las boletas, por lo que fue recontada y de ahí se obtuvieron unos resultados.

Por otra parte, el paquete de las casillas 986 contigua uno, que fue otra de las sustraídas y recuperadas, sí contenía el acta y de ahí se obtuvieron los resultados.

Finalmente, de la Casilla 987 básica, los resultados fueron obtenidos a partir del acta aportada por la empresa del Programa de Resultados Preliminares y comparada con la otra presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, a partir de estos resultados de las cuatro casillas, se determinó triunfador al Partido Revolucionario Institucional por 876 votos.

Morena se inconforma, obviamente, ante el Tribunal local y centró su planteamiento en la afectación al principio de certeza por dos cuestiones. La primera relacionada con la ruptura de la cadena de custodia, debido a que dos paquetes fueron robados; y la segunda vinculada a que dos paquetes fueron destruidos y que en uno de ellos no era posible reconstruir el cómputo a partir de un acta aportada por el partido ganador, cuya autenticidad además estuvo controvertida por todos los demás partidos políticos.

El Tribunal responsable determinó que no se acreditó la afectación a la cadena de custodia porque los paquetes estuvieron en todo tiempo en poder de la autoridad electoral y que la reconstrucción del cómputo con un acta del partido ganador era posible.

Con base en todo lo sucedido, todos los acontecimientos en este municipio, en esta elección de este municipio, es que propongo revocar la sentencia impugnada porque tiene razón el partido actor en que la responsable omitió juzgar con exhaustividad porque en ninguna parte de la sentencia se hace mención del informe relacionado con las irregularidades vinculadas a los dos paquetes que fueron sustraídos y recuperados.

Desde mi óptica, resultaba primordial que el Tribunal local cumpliera con su deber de analizar todas las irregularidades planteadas de manera exhaustiva ante el contexto de violencia en que se vio inmersa la elección de munícipes de Uayma, que derivó en una reconstrucción del cómputo en la mayoría de las casillas, es decir, ya señala que sólo en este municipio se instalan cinco casillas.

Ahora bien, ya en plenitud de jurisdicción se analiza esta situación aquí en el proyecto que les propongo y pues, efectivamente, son fundados los planteamientos que planteo desde la instancia local el partido promovente, porque se acredita que en las casillas 986 básica y 986 contigua uno y 987 básica se perdió la cadena de custodia, al no existir constancias que hayan documentado fehacientemente todos los actos vinculados con el traslado aunado a que en las primeras dos casillas no se tiene certeza del tiempo que permanecieron sustraídos los paquetes.

Quiero señalar que en materia electoral la cadena de custodia es una garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral; es decir, candidatos, partidos y el mismo electorado al constituirse en una de las herramientas, quizás la más importante a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales y se cuida así la evidencia que prueba que quien debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Es decir, con esta cadena de custodia se evita cualquier posible manipulación de los paquetes electorales que contienen los votos de la ciudadanía.

Considero que ese carácter de garantía es al mismo tiempo un deber de la autoridad electoral, nacional, local o partidista que se materializa al realizar todas las acciones generalmente establecidas en protocolos y lineamientos para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales, sobre todo del voto de la ciudadanía.

Este deber de garantizar y proteger la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

Más aun en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y

protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo este lapso. Debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad jurídica y material antes dichos.

En el caso, estimo que se encuentra plenamente acreditado diversas irregularidades que se tradujeron en la ruptura en la cadena de custodia, pues existe un reconocimiento de la autoridad electoral de que los paquetes de dos centros de votaciones fueron robados y recuperados sin que se corrobore el tiempo que permanecieron sustraídos y las circunstancias y condiciones en que presuntamente fueron recuperados.

Está acreditado también que no existe forma de saber en qué momento los paquetes de esas casillas fueron incorporados a vehículos en el que se encontraba la presidenta del Consejo municipal electoral.

En igual sentido, tampoco se advierte que las representaciones de los partidos hayan tenido conocimiento de que los paquetes electorales fueron recuperados y trasladados a la sede del Consejo General, es decir, los representantes de los partidos políticos no tuvieron la oportunidad de presenciar todas y cada una de las diligencias relacionadas con el traslado de los paquetes, con los cuales no se les dio este derecho que tienen a vigilar cada una de las etapas del proceso electoral. En pocas palabras, no hay constancia del acto administrativo previo a que llegara a la sede del Consejo General.

De igual forma, está fuera de controversia que los paquetes electorales de dos casillas fueron quemados o destruidos por personas que irrumpieron en el lugar en el que fueron instaladas sin que sea válido, en este caso, la reconstrucción de los resultados con el acta aportada por el partido ganador, porque si bien, se ha reconocido que ello es factible pues son reproducciones fieles del acta original, lo cierto es que el documento aportado estuvo controvertido en cuanto a autenticidad por el resto de los partidos políticos.

Además, se constata que el acta de escrutinio y cómputo carece de las firmas de las representaciones partidistas, incluso, ni siquiera se estampa la firma del representante del partido que la aporta, por lo que,

a mi forma de ver, era imperativo en este caso concreto, atendiendo al cúmulo de irregularidades presentadas, el acta aportada por el partido ganador tenía que ser comparada con otros elementos, lo cual no ocurrió, aunado a que una casilla de las destruidas fue imposible obtener sus resultados.

Por lo anterior, considero que existen elementos suficientes para concluir que el cúmulo de irregularidades acreditadas en la elección afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección.

La totalidad de las irregularidades advertidas resultan, desde mi punto de vista, determinantes porque irradiaron específicamente en el principio constitucional de certeza, lo que se traduce en la falta de confiabilidad de los resultados en el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral local.

La incidencia que tuvieron los hechos y actuaciones constatadas relativos a la violencia que se presentó y la ruptura de la cadena de custodia, antes referida, fue grave, pues vulneró principios que la Constitución Federal exige, por ello es que, finalmente, considero que no hay certeza en esta elección.

Finalmente, por ello es que les propongo, en este caso, anular la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán y ordenar en consecuencia, la celebración de comicios extraordinarios en el citado municipio.

Sería cuanto, magistrado presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Si me lo autorizan, quisiera también pronunciarme respecto a este proyecto de sentencia.

Muchas gracias.

Especialmente yo quiero anunciar que votaré a favor del presente asunto y hacer un reconocimiento a la exhaustividad, al profesionalismo,

a la responsabilidad que como siempre, la señora magistrada muestra en todos sus proyectos de resolución y especialmente en aquellos en donde efectivamente existen elementos para decretar la sanción de mayor entidad en la materia electoral, que es en su caso, decretar la nulidad de una elección, en este caso, de este municipio de Uayma, Yucatán.

Y efectivamente, como dice la magistrada yo también coincido en que en esta elección se instalaron cinco casillas y en cuatro de ellas sufrieron irregularidades, en el 80 por ciento de las casillas existieron irregularidades ya al momento de conformar los paquetes electorales, de estas cinco casillas solamente un paquete electoral se recibió correcta y adecuadamente en el Consejo municipal electoral.

Es importante explicar que el hecho de que se haya afectado gravemente la cadena de custodia respecto de los paquetes electorales de dos casillas, desde mi perspectiva anula por completo el cumplimiento del principio de certeza de los resultados electorales, como sabemos, el significado del principio de certeza radica en que las acciones de las autoridades electorales deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es que el resultado de los procesos electorales sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De ahí que la certeza se convierta en un presupuesto obligado de la democracia.

En el caso concreto comparto todas y cada una de las consideraciones del proyecto, que ha presentado también la señora magistrada, dado que no se cuenta con elementos suficientes para saber qué fue lo que pasó con los mencionados paquetes electorales durante el tiempo que permanecieron en manos ajenas o extrañas a las autoridades electorales.

Comparto plenamente todas las consideraciones del proyecto, pero en particular que la circunstancia de que las casillas 986 Básica y 986 Contigua hayan sido recuperadas, no subsana el hecho irregular de haber sido transitoriamente robadas. Ello porque de la revisión de la documentación disponible en el expediente de la elección no se encuentra algún elemento del que derive una explicación lógica y coherente de cómo fueron recuperados esos paquetes electorales, cuánto tiempo quedaron fuera de la vigilancia de las autoridades

electorales, a qué lugar fueron llevados cuando fueron robados, entre otros aspectos esenciales. Y lo que es más importante, no existe constancia que documentara descriptiva y fehacientemente las condiciones en que estaban dichos paquetes electorales al ser recuperados por la autoridad electoral.

En ese sentido estoy de acuerdo en que no hay forma de garantizar que el contenido de los paquetes no fue alterado durante el tiempo que permanecieron fuera de la posesión de las autoridades electorales. Además, como ya se ha dicho, los dos paquetes de la sección 985 fueron destruidos, uno de dichos paquetes no fue computado, y los resultados del otro fueron obtenidos a partir de la copia del acta de escrutinio y cómputo aportada por el representante del partido que presuntamente obtuvo el triunfo en dicha casilla.

Es cierto que esta Sala Regional ha señalado que las circunstancia de que sólo subsistan las copias de las actas del ganador, no es posible reprocharla a los partidos políticos ni a la autoridad administrativa electoral. Y que bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia es natural que el partido que resultó ganador de la elección tenga interés en conservar la documentación en donde se sustenta su triunfo, por lo que esa sola circunstancia no debería desacreditar tales copias.

No obstante, en la sesión de cómputo se puso en duda la autenticidad de esa acta, precisamente de la casilla 985 Básica, aportada por el entonces ganador. Y ese cuestionamiento no pudo ser subsanado debida y adecuadamente en esta cadena impugnativa.

Por esas razones esenciales es que adelanto que mi voto será a favor de la propuesta que pone a nuestra consideración la magistrada Eva Barrientos Zepeda, a quien reitero mi felicitación por este proyecto de sentencia.

Muchas gracias, magistrada.

Les consulto si existiría alguna otra participación sobre este asunto.

¿Sobre el resto de la cuenta?

De acuerdo.

Si no hubiera más intervenciones, por favor secretario general de acuerdos en funciones, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong **Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en Funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong **Méndez:** Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1305, 1308 y sus acumulados; juicios de revisión constitucional electoral 203 y 204; de los juicios ciudadanos 1311, 1315 y 1319; del juicio electoral 181 y su acumulado; juicio de revisión constitucional electoral 213; y en los diversos juicios de revisión constitucional electoral 165 y sus acumulados, del 166 al 169; así como del 207, 208, 221, 224 y 227, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1305 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, en los términos de la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 1308 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 1311 se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente la demanda en términos del considerando tercero del presente fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia definitiva controvertida.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 1315 y 1319, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en términos de la presente ejecutoria.

En el juicio electoral 181 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia por lo que hace a la declaración de validez de la elección municipal de Palenque, Chiapas.

Tercero.- Se modifica la sanción impuesta al Encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos del considerando octavo.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 165 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 205, 208, 221 y 227, en cada caso se resuelve.

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 224 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se declara la nulidad de la Elección de integrantes del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, celebrada el 6 de junio y en consecuencia, se revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

Tercero.- Se ordena al Congreso del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad que, en el ámbito de sus respectivas competencias tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán en los términos de la legislación aplicable.

Cuarto.- Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán deberá informar a esta Sala Regional en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez que para efectos de resolución hago propios.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1303 de este año, promovido por Mónica Belén Morales Bernal por su propio derecho.

La actora controvierte la omisión de dictar resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 96 de 2019, derivado del escrito incidental interpuesto por la demandante el pasado 3 de mayo.

El proyecto que se somete a su consideración propone declarar parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de resolver el escrito de incidente presentado por la actora.

Lo anterior porque, a juicio de la ponencia, se advierte que si bien la autoridad responsable no ha dictado resolución dentro del incidente en ejecución de sentencia, se encuentra sustanciado el procedimiento respectivo.

En ese contexto, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en cuanto se encuentre debidamente integrado el citado incidente, dicte la resolución que corresponda, la cual deberá ser del conocimiento de la actora.

Además, se le exhortan para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia de la sustanciación de los incidentes de cumplimiento de sentencia que se promueven ante dicha instancia.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto es que, como se adelantó, se propone calificar parcialmente fundado el agravio hecho valer en el presente juicio ciudadano.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1306 y con el juicio electoral 182, ambos de este año.

Promovido primero por Abiezer Pérez Jiménez y otros ciudadanos pertenecientes a la agencia de Santiago y el segundo promovido por Alberto Alfonso Mendoza Cruz, otras y otros, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

Los promoventes impugnan la sentencia emitida el pasado 9 de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos con número 52 y su acumulado 56, ambos del año en curso que, entre otras cuestiones, declaró válida el acta de Asamblea extraordinaria celebrada el 21 de marzo de esta anualidad donde resultó electa la ciudadana Rufina Isabel Morales Vázquez para el cargo de agente municipal de Santiago Etla y declaró existente la violencia política por razón de género ejercida en contra de la citada ciudadana por parte del presidente municipal y demás integrantes del Ayuntamiento citado.

En el proyecto, en primer lugar, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, pues se controvierte el mismo acto; además se propone declarar infundados los agravios, lo anterior porque el Tribunal Electoral local correctamente validó la Asamblea celebrada el 21 de marzo de la presente anualidad, para lo cual fundó y motivó su determinación y de manera certera sostuvo que se rigen por su sistema normativo interno a través del cual la comunidad determinó instaurar un procedimiento de destitución en contra de las autoridades depuestas y nombrar otras donde se respetó el derecho de audiencia y seguridad jurídica en favor de dichas autoridades.

Además de que sí se cumplió con la convocatoria respectiva y la Asamblea tuvo el quórum necesario para la toma de sus decisiones.

Por otro lado, el Tribunal responsable también concluyó de manera fundada y motivada sobre la existencia de violencia política en razón de género y contrario a lo que sostienen los actores que tiene la calidad de integrantes del Ayuntamiento, la autoridad sí realizó una correcta valoración probatoria en donde los hechos materia de la *litis*, sí encuadra en violencia política en razón de género acorde con el criterio de la jurisprudencia 21 de 2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro violencia política de género, elementos que la

actualizan en el debate político, en conjunto con el examen de los elementos que obran en el expediente y con apoyo en el criterio de la regresión de la carga de la prueba, tal como lo razonó el Tribunal local en su sentencia.

Por estas y otras razones, el proyecto explica de manera amplia, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1309 y con el juicio de revisión constitucional electoral 215, ambos de este año, promovidos en ese orden por César Antonio Botero Villatoro y el partido político Morena respectivamente, quienes impugnan la sentencia emitida el pasado 17 de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Metapa de Domínguez.

En primer lugar, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, pues se controvierte el mismo acto.

Respecto al fondo del asunto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal responsable no incurrió en falta de exhaustividad en la valoración probatoria, debido a que fue correcto que valorara únicamente los medios de prueba que las partes aportaron al expediente, sin necesidad de realizar requerimientos a otras autoridades.

En efecto, en el caso del juicio ciudadano se desestima su planteamiento porque la responsable no se encontraba obligada a realizar el requerimiento de las pruebas que supuestamente presentó ante el Consejo municipal y no hay certeza que se hubiese anexado al escrito de demanda, máxime que en el acuse no se encuentran mencionadas.

Asimismo, el actor no comprobó que efectivamente hubiera solicitado oportunamente la información que refiere al Instituto Nacional Electoral y que esta autoridad se la hubiese negado, de ahí que, el Tribunal responsable no está obligado a realizar ese planteamiento.

En lo que respecta al juicio presentado por el partido, tampoco le asiste la razón porque es inexistente la supuesta falta de exhaustividad debido a que la determinación del Tribunal local abarcó la valoración de todas las pruebas aportadas, lo que válidamente le permitió concluir que no se acreditaron las supuestas irregularidades consistentes en la coacción y compra del voto.

Finalmente, se considera que, contrario a lo afirmado por el promovente del juicio ciudadano, el Tribunal responsable no incumplió con su obligación de impartir justicia, al analizar la causal de nulidad relativa al rebase de tope de gastos de campaña fue correcto que se ajustara al modelo de fiscalización establecido en el Sistema Electoral Mexicano.

Por ende, como ya se mencionó, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1320 de este año y su acumulado 1321, promovidos por Rosalía Pool Pat por propio derecho, ostentándose como secretaria de asuntos indígenas y campesinos del Comité Estatal de Morena en Yucatán, así como por Luis Alberto Estrada Ventura por su propio derecho ostentándose como candidato al partido Morena a presidenta municipal de Chemax, Yucatán, respectivamente.

Ambos promoventes combaten la sentencia de 23 de julio de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en los expedientes de los recursos de inconformidad 49 y su acumulado 50 que desechó sus recursos de inconformidad al considerarlos improcedentes o interponerse de manera extemporánea, su pretensión es revocar esa sentencia que desechó los recursos de inconformidad donde impugnaron la elección municipal de Chemax, Yucatán.

Al respecto el proyecto proponer calificar de infundado los agravios, al pretender que el plazo para impugnar transcurrió a partir de la notificación personal, cuando los recursos de inconformidad se interponen a partir de la conclusión del cómputo municipal.

En ese contexto y las demás consideraciones que sustentan el proyecto de cuenta es que la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 176 y 177, ambos del año en curso, promovidos respectivamente por Luis Erick Sala Castro y Octavio Augusto González Ramos, ostentándose como representantes suplente y propietario de los partidos Redes Sociales Progresistas y Encuentro Solidario, acreditados ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Los actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente del procedimiento especial sancionador 36 de este año que declaró la existencia de los actos anticipados de campaña atribuida a Manuel Tirso Esquivel Ávila, candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, postulado por el partido Fuerza por México, así como por culpa invigilando al citado partido político y, en consecuencia, les impuso una amonestación pública.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada debido a que, contrario a lo expuesto por los promoventes, el Tribunal local sí realizó un análisis pormenorizado y exhaustivo del contenido de los videos y entrevistas, materia de la denuncia.

Lo anterior toda vez que de las constancias que obran en el expediente y la sentencia controvertida, se constata que la responsable desahogó en su totalidad esos elementos probatorios. Y por lo que respecta a dos de ellos tuvo por acreditado los actos anticipados de campaña.

Por lo que respecto al contenido del resto de videos e imágenes restantes, la responsable señaló que una vez llevado a cabo su desahogo no se advirtieron expresiones que contuvieran llamados al voto en contra o a favor de una candidatura, con expresiones solicitando el apoyo para contender en el proceso electoral, por lo que no se actualizó el elemento subjetivo al no existir manifestaciones que implicaran actos anticipados de campaña a fin de posicionar al denunciado para el cargo de presidente municipal de Puerto Morelos, consideraciones que la ponencia estima correctas.

Por otro lado, respecto de la indebida individualización de la sanción impuesta al denunciado y al partido político, consistente en una amonestación, esta Sala que tal planteamiento resulta genérico e impreciso, ya que el actor se limitó a manifestar que el denunciado se ostentó como candidato y que ello obedeció a un error involuntario, por lo que no implicaba imponerle una sanción tan baja.

Pero lo cierto es que tal argumento no está encaminado a controvertir los elementos tomados en cuenta por el Tribunal local, para efecto de llevar a cabo la individualización de la sanción por lo que deviene inoperante.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 201 de la presente anualidad, promovido por Morena, en contra de la sentencia de 19 de julio emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

En el juicio de inconformidad cinco del presente que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de diputaciones locales en el 03 distrito electoral con cabecera en San Francisco, Campeche, y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano.

El partido actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y para ello, aduce los siguientes conceptos de agravio:

La existencia de irregularidades que otorgaron ventaja a Movimiento Ciudadano, relacionadas con el desempeño de la funcionaria encargada del Programa de Resultados Electorales, así como situaciones confusas y sospechosas que acontecieron durante la jornada electoral en 12 casillas que, a su decir, podían constituir delitos electorales.

La omisión del Tribunal local de suplir la deficiencia de sus agravios; la imparcialidad del magistrado presidente del Tribunal local; y el

proselitismo anticipado por parte de una diputada local a favor del partido que obtuvo el triunfo.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios expuestos, con la excepción del disenso relacionado con la suplencia de materia, el cual se plantea como fundado.

La inoperancia radica en que, por una parte, algunos de los argumentos no están dirigidos a controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal local.

Por otro lado, el resto de las alegaciones son cuestiones novedosas que no hizo valer ante dicha instancia, por lo cual no fueron consideradas en la sentencia impugnada.

Ahora, por cuanto hace al diverso relacionado con la suplencia de la queja, sobre la supuesta integración indebida de diversas casillas, lo infundado obedece a que, si bien en la instancia local existe dicha figura, el planteamiento formulado en la demanda primigenia es respetuoso y no podía ser objeto de suplencia.

Lo anterior, en virtud de que no fue un agravio indebidamente configurado pues por un lado, señaló las casillas impugnadas y en una parte distinta de la demanda, los funcionarios que según su criterio actuaron indebidamente, sin que al efecto haya establecido la redacción y conexidad directa entre ambos argumentos.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 206 de este año, promovido por los partidos políticos Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido, Encuentro Solidario y Nueva Alianza, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 17 de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad local 71 de 2021, que confirmó el cómputo municipal, la declaración validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes e infundados los motivos de agravio expuestos por los actores, en primer término, porque sustentaron la nulidad de elección por irregularidades graves en la falta de exhaustividad del Tribunal responsable con argumentos genéricos e imprecisos.

Además, contrario a lo sostiene, la calidad indígena de los candidatos y del municipio no los releva de la parte probatoria y el hecho de que el Tribunal local no agotara el límite del plazo de resolución de los juicios de inconformidad, no les causa perjuicio ni constreñía a dicho Tribunal a la práctica de dirigencias para mejor proveer porque estas son objetivas.

Asimismo, se considera que de forma correcta el Tribunal local declaró la inoperancia de sus agravios porque en su demanda local no precisaron a las personas que presuntamente integraron de forma indebida las casillas.

Y, por otro lado, no controvirtieron de forma eficaz los argumentos del Tribunal responsable respecto a la insuficiencia de las pruebas técnicas para acreditar diversas irregularidades como causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 219 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Consejo municipal de Tixkokob, Yucatán, a fin de controvertir la resolución del 23 de julio de 2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 10 y 11, acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo de la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, a favor de la planilla postulada por el partido Nueva Alianza Yucatán.

La pretensión del partido actor es revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, se estudia nuevamente su solicitud de nulidad de votación recibida en casillas.

Al respecto, el proyecto propone calificar como inoperantes los planteamientos realizados por el partido actor en relación con las

casillas 912-B, 916-B, 917-C1 y 920-B, ello al no controvertir las razones vertidas por la autoridad responsable en relación con la elección municipal del Ayuntamiento referido.

Respecto de las casillas 913-C1, 915-C1 y 917-C1, los planteamientos se consideran inoperantes por no ser determinantes, incluso anulando hipotéticamente todas esas casillas.

Lo anterior es así, porque con independencia de los planteamientos realizados por el Partido Revolucionario Institucional y sin trascender el análisis atribuido a la autoridad responsable, lo cierto es que declarar la nulidad de votación recibida en esas casillas ningún beneficio acarrearía al partido actor.

Por lo anterior y demás consideraciones que sustentan el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 222 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional quien controvierte la sentencia emitida el pasado 23 de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la candidatura común que postuló el Partido Revolucionario Institucional con el partido Nueva Alianza en el municipio de Tahdziú Yucatán.

El partido actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada al considerar que la autoridad responsable vulnera el principio de exhaustividad, es decir, no agotó todos los medios de investigación que tuvieron al alcance para verificar los agravios que planteó en la instancia local y, en consecuencia, solicita que se declare la nulidad de la elección municipal referida.

En el proyecto se propone calificar los agravios como inoperantes, en una parte e infundados en otra, porque no logran desvirtuar la validez de los resultados electorales, pues no hay elementos suficientes ni determinantes para derrotar su validez. Esto es así, porque aunque es cierto que en la sentencia impugnada no se hace una mención de los escritos de protesta, pero con el análisis de las diversas documentales que obran en el expediente, el Tribunal local tuvo por cierto los hechos de que se generaron actos de violencia y que hubo la intervención de seguridad pública.

Además, hizo referencia a que hubo una situación extraordinaria en las acciones que se llevaron para el resguardo de los paquetes electorales; sin embargo, también fue correcta la conclusión del Tribunal local de que esa situación extraordinaria no tiene los alcances, en el caso concreto, de afectar los resultados obtenidos de la elección máxime que al actor le correspondía la carga de la prueba y, por otro lado, la facultad de efectuar requerimientos para allegarse de mayores elementos para resolver es una potestad discrecional de la autoridad jurisdiccional.

Por esas y otras razones que se mencionan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 228 del presente año, promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar la resolución emitida el 27 de julio del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó improcedente su solicitud de recuento parcial de votos en sede jurisdiccional respecto al cómputo realizado por el Consejo municipal del organismo público local electoral de Veracruz con sede Tlapacoyan.

En el proyecto se señala que no le asiste la razón al partido actor ya que tal y como lo aseveró el Tribunal responsable, los planteamientos sobre irregularidades en la jornada electoral expuestas en la instancia local, no se ubica en la hipótesis que establece la legislación electoral estatal para llevar a cabo un recuento en sede judicial; aunado a que tales hipótesis de recuento no pueden ampliarse con supuestos no previstos, pues ello menoscaba la certeza al procedimiento de recuento, así como del sufragio de la ciudadanía.

Por estas y otras consideraciones que ampliamente se dispone en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos en funciones que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong **Méndez**: Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong **Méndez:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong **Méndez:** Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1303, 1306 y su acumulado juicio electoral 182, del juicio ciudadano 1309 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 215, del juicio ciudadano 1320 y su acumulado 1321, del juicio electoral 176 y su acumulado 177, así como de los

juicios de revisión constitucional electoral 201, 206, 219, 222 y 228, todos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1303 se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el planteamiento formulado por la promovente.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que una vez sustanciado el incidente de inejecución de sentencia, integrado con el escrito presentado por la actora, sin mayor trámite dicte la resolución que corresponda, la cual deberá hacer del conocimiento de la enjuiciante.

Tercero.- Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los efectos señalados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Respecto de los juicios ciudadanos 1306 y su acumulado, del 1309 y su acumulado, del 1320 y su acumulado, así como del juicio electoral 176 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente en los juicios de revisión constitucional electoral 201, 206, 219, 222 y 228, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1310 de este año, promovido por Rigoberto García García contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 79 de 2021, que confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chapultenango a favor de la planilla postulada por la coalición "Va por Chiapas":

El actor refiere que fue indebido que el Tribunal local resolviera la litis planteada en el juicio de inconformidad antes de que quedara firme la resolución incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio ya que en materia electoral no procede la suspensión del acto o resolución reclamada, por lo que fue correcto el actuar del Tribunal local.

Por éstas y otras consideraciones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1317 de este año, promovido por la ciudadana Nancy Nájera, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 229 de este año, en la cual se desechó la demanda por falta de legitimación procesal.

En el caso la actora señala que fue incorrecto que el Tribunal local considera que carecía de legitimación procesal para controvertir la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, así como la entrega de la constancia de mayoría al no ser candidata ni representante de algún partido político.

En el proyecto se califican como infundados los agravios de la actora debido a que se estima correcto lo resuelto por el Tribunal responsable, pues en efecto la actora carece de todo tipo de interés y calidad facultados por ley para poder impugnar la entrega de la constancia de mayoría de la elección municipal.

En ese sentido se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 1322 de este año, promovido por Germán Torres Montes, ostentando como representante común de diversos ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que desechó la demanda presentada por el actor y diversos ciudadanos contra la negativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de expedirle la constancia de mayoría al ciudadano quien presuntamente obtuvo el mayor número de votos en la pasada elección de concejales.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios, toda vez que la disposición de la Ley adjetiva electoral local establece la posibilidad de desechar la demanda por falta de legitimación activa, no puede ser objeto de una interpretación conforme para tratar de sostener la condición de que los ciudadanos en defensa de su derecho de voto activo, están facultados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o bien, el recurso de inconformidad para controvertir los resultados electorales, y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente, sino más bien la viabilidad de dicha conclusión procedente ser analizada a partir de la revisión de las constancias sostenidas por la autoridad responsable en la que se sustenta tal falta de legitimación.

No obstante, frente a determinaciones de resultados y validez de las elecciones en criterio de este Tribunal federal, estas afectan de manera directa a las y los contendientes en el proceso, pues solo con la calidad de partidos y de candidaturas, la decisión reclamada puede afectar de manera cierta, inmediata y directa sus derechos.

Así, los ciudadanos carecen de legitimización para controvertir resultados electorales, aun cuando aduzcan violaciones a su derecho a votar en efecto de su sufragio, el cual ejercieron y se votó el día de la jornada electoral. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 164 de 2021, promovido por Morena, contra la resolución emitida el pasado 15 de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 12 de 2021, y su acumulado, que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal

y la declaración de validez de la emisión de los integrantes del Ayuntamiento de Maxcanú, en el que obtuvo el triunfo la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

El actor se duele que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, porque pretendió fundar su sentencia en la fracción XI del artículo 6º de la Ley de Medios local, así como en la tesis de la Sala Superior de este Tribunal.

En el proyecto se propone declarar dicho agravio como inoperante, ya que el partido actor realiza una exposición genérica e imprecisa de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable haya tomado en cuenta el informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral, y haya dado por mayor relevancia y considerado como cierto lo dicho por el Instituto, en el sentido de que las actas no eran trascendentes ni determinantes.

Ello es así porque si bien la autoridad responsable citó una parte del supuesto en el informe, fue para contrastar los hechos que el propio actor expuso en su demanda, sin que se traduzca en el respaldo de su determinación.

Finalmente, por lo que hace a la falta de exhaustividad, se propone declarar infundado el agravio, ya que contrario a lo que sostiene el partido actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta el acta del 9 de junio, y también realizó el estudio del agravio que hizo valer en su escrito de inconformidad en el inciso c).

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 207 de esta anualidad promovido por el partido Encuentro Solidario a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictada en el juicio de inconformidad 49 de este año, mediante la cual confirmó el cómputo, la

declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección del citado Ayuntamiento y se decrete la inelegibilidad del candidato Fernando Aparicio Trejo, quien encabeza la planilla que obtuvo el triunfo.

Para apoyar su pretensión aduce que el Tribunal Electoral local realizó un indebido análisis respecto al material probatorio ofrecido a fin de acreditar que el candidato en vía de reelección que encabezó la planilla postulada por el partido Chiapas Unido y que obtuvo el triunfo, no cumplió con los requisitos de elegibilidad necesarios para su reelección, en específico el haber renunciado a la militancia al partido que lo postuló en el proceso inmediato anterior, antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.

En el proyecto tal agravio se califica como infundado en atención a que se comparte la determinación de la autoridad responsable respecto a que las pruebas aportadas por el partido actor resultaron ineficaces para sustentar el planteamiento respecto a inelegibilidad del candidato electo, ya que al tratarse de copias simples era menester adminicularlas con algún otro medio que robusteciera su fuerza aprobatoria, razón por la cual, en el caso concreto, fue correcto que se les otorgara el carácter del indicio al no haber sido perfeccionadas con algún otro electoral que generara de manera fehaciente certeza respecto a lo que pretendía aprobar con ellas.

Por estas y otras razones que se señalan en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 210 de esta anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y otros, contra la resolución emitida el pasado 17 de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixhuatán, así como a la expedición y

entrega de la constancia de mayoría de validez a favor de la planilla postulada por Morena.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes las alegaciones relativas a la supuesta falta de exhaustividad en congruencia, porque según afirma la parte actora, el Tribunal responsable dejó de analizar diversas cuestiones respecto al tema relativo a la acción tuitiva de intereses difusos que hizo valer en su momento, con la finalidad de hacer prevalecer los derechos de las y los ciudadanos de diversas comunidades del municipio en comento y no atendió la cuestión planteada.

Lo infundado del agravio radica en que los argumentos expuestos en la instancia primigenia estaban enderezados a controvertir el acuerdo emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral por el que se ajustó el número y ubicación de casillas por causas supervenientes y se decidió dar de baja cuatro casillas electorales correspondientes al Ayuntamiento de Ixhuatán.

Por ello, en la sentencia controvertida, el Tribunal local precisó que, al tratarse de un acto emitido en la etapa de preparación de la elección, este ya había adquirido definitividad. Por lo que al no haber sido controvertido dentro de los plazos establecidos se turnaba irreparable.

Por otra parte, la inoperancia del agravio radica en que ahora no se controvierten todas las razones que fueron expuestas en la sentencia impugnada, así por estas razones las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 214 de la presente anualidad promovido por Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de validez a favor de las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo en el municipio de Tuzantán, Chiapas.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en razón de que se estima que los agravios hechos valer resultan infundados,

ello toda vez que, contrario a sus aseveraciones, el Tribunal responsable hizo un correcto análisis de los planteamientos que le fueron formulados y estimó que en el caso no se acreditó la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos en las casillas impugnadas ni se demostró fehacientemente la existencia de irregularidades graves el día de la jornada electoral, lo anterior porque el actor se limitó a afirmar que la falta de coincidencia entre el resultado de sumar las boletas sobrantes con los votos extraídos de las urnas frente a las casillas. evidenciaba recibidas en la existencia irregularidades graves tales como el voto abierto, el carrusel y la compra de votos.

No obstante, el ahora actor omitió aportar elemento de prueba alguno a efecto de demostrar que ocurrieron tales irregularidades el día de la elección, tampoco acreditó la existencia de inequidad en la contienda, pues respecto de este último aspecto únicamente hizo alusión a la resolución de un procedimiento especial sancionador instaurado contra quien resultó ganador de la elección el cual no resulta suficiente ni idóneo para acreditar la alegada inequidad.

En tal virtud, al no haberse acreditado la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos ni la existencia de las irregularidades señaladas, se estima que los agravios devienen infundados y por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 220 de 2021, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 5 de 2021 que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tixpéhual en el que obtuvo el triunfo la planilla postulada por Morena.

El actor se duele de que el Tribunal responsable indebidamente determinó que no se acreditó el parentesco entre el presidente de la Mesa Directiva de determinada casilla y una candidata de Morena, pues en su concepto, si bien la Ley de Instituciones local no estable impedimento para ser funcionario de casilla por parentesco, ello es incorrecto en tanto que se presume un interés directo en la causa, además de que constituye una infracción al principio de imparcialidad.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio ya que contrario a lo que sostiene el partido actor no existe impedimento legal respecto a que con el solo parentesco entre funcionarios y candidatos, puede actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla o para estimar que hubiese generado presión sobre el electorado aunado a que como bien lo refirió, la autoridad responsable para que se surtan los extremos de esta causal se deben acreditar plenamente las irregularidades, además de que debe ser determinante.

Bajo esa lógica no le asiste la razón al hoy actor cuando alega que el Tribunal responsable debió allegarse de mayores elementos de prueba, específicamente solicitar al Registro Civil del estado de Yucatán el acta de matrimonio de dicho ciudadano para tener por acreditada la causal de nulidad invocada, ello porque practicar diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del Tribunal local y, en su caso, no realizarlas no causa perjuicio al demandante.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 226 del presente año, promovido por Morena contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 16 de este año.

La pretensión final del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la votación recibida en el total de casillas instaladas en el municipio, así como la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

En el caso el actor controvierte que la elección impugnada hubo presión al electorado, indebida integración de una casilla al fungir una persona con discapacidad visual como escrutador y, finalmente, señala que personas ajenas al Ayuntamiento votaron en el municipio de San Felipe debido a que no coinciden las cifras del censo de población realizado por el INEGI con los ciudadanos que integran la respectiva lista nominal en contraste con la totalidad de votos recibidos.

En el caso se estima infundados los planteamientos del actor debido, contrario a lo que señala, en cada caso el Tribunal local consideró todas

las pruebas como obran en autos, aplicó la normativa aplicable y contestó todos los agravios expuestos para efecto de concluir que no se actualizaban las infracciones señaladas y confirmar los actos impugnados, tal como se describe detalladamente en el proyecto.

En este sentido lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 229 y 233, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1324 de esta anualidad, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México y la ciudadana Elsa Cruz Méndez Ibarra, a fin de impugnar la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del incidente del recurso de inconformidad 202 de este año, en la que se determinó improcedente la solicitud de recuento hecha valer por el Partido Movimiento Ciudadano.

En primer término, se propone acumular los proyectos de cuenta al existir identidad en la resolución controvertida y conexidad en la causa.

Por cuanto hace al fondo del asunto el Partido Verde Ecologista de México afirma que le causa perjuicio que el Tribunal Electoral local no fuera exhaustivo al atender su planteamiento dado que de manera indebida estimó que el escrito mediante el cual compareció como tercero interesado era extemporáneo.

En el proyecto se propone calificar como infundado dicho planteamiento dado que el Tribunal Electoral local estableció que, conforme a las constancias de autos, la publicitación del recurso de inconformidad se fijó a las 23 horas del pasado 14 de junio, por lo que el plazo para la comparecencia de quienes pretendieran acudir como terceros interesados feneció a la misma hora, pero del 17 de junio posterior, haciendo la precisión de que la cédula respectiva se retiró a las 11 horas con tres minutos del 18.

De ahí que el hecho de que haya retirado un día posterior a la fecha en que concluyó el plazo, ello por sí mismo no implica que éste se hubiese ampliado para la promoción de escritos de comparecencia. Por lo que hace a Movimiento Ciudadano y Elsa Cruz Méndez Ibarra, refieren que el Tribunal Electoral local de manera indebida negó el recuento de los paquetes electorales que ya habían sido objeto de recuento en sede administrativa porque en su estima, en el estudio realizado sólo se afirmó de manera genérica que no procedía precisamente porque ya habían sido objeto de recuento, pero no se llevó a cabo el estudio de las irregularidades acontecidas durante el cómputo municipal, las cuales se advirtió a la magistrada que disintió en el proyecto.

En el proyecto, tal planteamiento se califica como inoperante porque la parte actora basó su argumento en lo referido por la magistrada que no acompañó el sentido del proyecto, y si bien como conclusión a sus argumentos, realiza una síntesis de las razones por las cuales en su estima se debe conceder la apertura de los paquetes solicitados, lo cierto es que esto resultan genéricos, dado que no explica cómo la apertura de los paquetes pudiera subsanar las deficiencias que señala se suscitaron durante el cómputo municipal ni las aparentes inconsistencias y vacíos que señala en el acta de la sesión correspondiente.

Por estas y otras razones que se señalan en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los asuntos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor secretario general de acuerdos en funciones, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en Funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong **Méndez:** Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1310, 1317 y 1322; de los juicios de revisión constitucional electoral 164, 207, 210, 214, 220 y 226; así como del diverso 229 y sus acumulados 223, y del juicio ciudadano 1324, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1310, 1317 y 1322, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 214, 220 y 226, en cada se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral 164, 207 y 210, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 229 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental impugnada.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes, en la inteligencia de que los proyecto circulados por la ponencia del magistrado Adín Antonio de León Gálvez los hago propios para efectos de resolución.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1307, 1313 y 1318; de los juicios de revisión constitucional electoral 209 y 225; así como del recurso de apelación 59, todos de la presente anualidad, a fin de impugnar diversas determinaciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Veracruz, Chiapas, Oaxaca y Yucatán, así como en contra de una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

En cuanto al juicio ciudadano 1307 y el recurso de apelación 59, debido a que las demandas carecen de firma autógrafa.

En el juicio ciudadano 1313, en virtud de que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto contra ella.

Respecto al juicio ciudadano 1318, al haber quedado sin materia para (fallas de transmisión), toda vez que la sentencia recurrida fue revocada por esta Sala Regional, el pasado 23 de julio al resolver el juicio ciudadano 1285 de 2021.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 209 y 225, en tanto que no se satisface el requisito de procedencia, consistente en

la determinancia, pues aún en el supuesto de que se colmara la pretensión última de los actores, no existiría un cambio en el ganador de las elecciones impugnadas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong **Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong **Méndez**: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong **Méndez:** Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1307, 1313 y 1318, de los juicios de revisión constitucional electoral 209 y 225, así como del recurso de apelación 59, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1307, 1313 y 1318, en los juicios de revisión constitucional electoral 209 y 225, así como en el recurso de apelación 59, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 12 horas con 54 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

---0000000---